

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Enero treinta (30) del año dos mil veintitrés (2.023).-

Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00019-00

PROCESO : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: SAUL RAFAEL BOLAÑO CASTRO

ACCIONADOS: EPS SANITAS, ARL SURA, FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por SAUL RAFAEL BOLAÑO CASTRO contra EPS SANITAS, ARL SURA, FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta la parte accionante que el día 31 de julio de 2021 elevó derecho de petición al no solucionar la calificación de origen de la enfermedad y pérdida laboral.

PRETENSIONES

Solicita el accionante:

Que se ampare su derecho constitucional de petición, y en consecuencia se le ordene a las entidades accionadas EPS SANITAS, ARL SURA, FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solucionar las calificaciones de su enfermedad y pérdida laboral.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 19 de enero de 2023, ordenándose a los representantes legales de EPS SANITAS, ARL SURA, FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

Así mismo, se requirió al accionante a fin que allegara el escrito contentivo de la petición cuyo derecho alega que le fue vulnerado.

El día 30 de enero se procedió a notificarle la admisión de la acción de tutela al actor a la dirección de correo electrónico por el suministrado.

- RESPUESTA ADMINISTRADOR FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

El día 22 de enero de 2023, procedió a remitir respuesta informando al juzgado que el señor Saúl Rafael Bolaño Castro, en los hechos de la acción de tutela refiere encontrarse afiliado a la EPS SANITAS Y ARL SURA, quien dio inicio complementario de atención al diagnóstico patológico de origen común manifiesta que el origen de la solicitud de amparo constitucional está encaminado en la emisión de calificación de origen de las patologías descritas.

Que por lo cual, es válido manifestar que AFP PORVENIR, no se encuentra legitimada para manifestarse sobre la declaratoria de origen de las patologías.

Que de los hechos narrados en la tutela se deduce que la vulneración alegada tiene su origen en una presunta violación por parte de EPS SANITAS Y ARL SURA., al actor por omisión de expedición

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00019-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAUL RAFAEL BOLAÑO CASTRO
ACCIONADOS : EPS SANITAS, ARL SURA, FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 30/01/2023 FALLO NIEGA DERECHO PETICION

del concepto médico de rehabilitación, actualizado y que incluya la totalidad de las patologías descritas por padecimiento del accionante.

Que las peticiones descritas en el plenario de tutela tienen una vocación propia del cumplimiento y naturaleza de la EPS a la que se encuentra afiliado el peticionario, obligaciones planteadas de emisión del concepto médico de rehabilitación que recaen sobre el organismo de la seguridad social EPS SANITAS Y ARL SURA.

Por lo cual solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela.

- RESPUESTA ARL SURA.

Recibida el día 23 de enero de 2023, manifestando que al revisar su sistema de información, el señor Bolaño no ha presentado ningún evento reportado como accidente de trabajo, y tampoco presenta ninguna enfermedad laboral a cargo de ARL SURA. Que no han sido notificados de ningún proceso de calificación de origen adelantado por alguna entidad de seguridad social.

Que en lo relacionado con los diagnósticos descritos en la historia clínica aportada con la acción de tutela (LUMBAGO Y TRASTORNO DE DISCO LUMBAR) se consideran hasta el momento de origen común según la normatividad legal vigente, Decreto 1295/1994 en su Artículo 12 donde se manifiesta que “Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común.

Que las atenciones en salud que requiera el señor Bolaño deben continuar siendo asumidas por la EPS en la cual se encuentre afiliado, y será la misma EPS, desde su departamento de medicina laboral, quien realice proceso de calificación de origen en primera oportunidad por las patologías que a criterio del médico tratante, puedan estar relacionadas con la actividad laboral que desempeñaba el señor Bolaño. Tener presente que a la ARL solo incumbe lo relacionado accidentes y enfermedades laborales, art. 1 de la Ley 776 de 2002.

Que en virtud a lo anteriormente explicado, ARL SURA no ha vulnerado ningún derecho fundamental en el caso del señor Bolaño; en consecuencia, se solicita desvincular a ARL SURA de la presente acción de tutela.

Por lo que se solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela.

- CONTESTACION SANITAS EPS.

Recibida el día 25 de enero de 2023, informando al juzgado entre otros aspectos que el señor SAÚL RAFAEL BOLAÑO CASTRO se encuentra activo en EPS Sanitas y ostenta la calidad de cotizante desde el 01/06/2021.

Que el área de Medicina Laboral de la EPS SANITAS tiene el siguiente registro:

1. “ EL 06/07/2022: USUARIO SOLICITA VALORACIÓN POR ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA EPS SANITAS POR LAS PATOLOGÍAS POLIARTROSIS Y LUMBAGO NO ESPECÍFICO, SE CONTACTA AL USUARIO POR LA MODALIDAD DE TELECONSULTA SE LE INFORMA QUE LOS PROCESOS DE MEDICINA LABORAL ES DE TIPO SON DOCUMENTAL NO PRESENCIAL, BASADOS EN LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN LA HISTORIAS CLÍNICAS DE SUS ESPECIALISTAS TRATANTES, Y SE LE ORIENTA PRESENTAR HISTORIAS CLÍNICAS DE SUS ESPECIALISTAS Y ESTUDIOS IMAGENOLÓGICOS QUE SOPORTEN LOS DIAGNÓSTICOS OBJETO DE ESTUDIO, CON LA FINALIDAD DE REVISAR LA PERTINENCIA DE SU REQUERIMIENTO , Y UN RESUMEN DETALLADO DE LOS CARGOS Y FUNCIONES REALIZADAS EN LA EMPRESAS DONDE HAYA TRABAJADO , Y CUESTIONARIO DE COLUMNA LUMBAR.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00019-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAUL RAFAEL BOLAÑO CASTRO
ACCIONADOS : EPS SANITAS, ARL SURA, FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 30/01/2023 FALLO NIEGA DERECHO PETICION

2. EL 29 DE JULIO DE 22 SE LE INFORMA AL SR BOLAÑO CASTRO DESDE EL CORREO ELECTRÓNICO DE MEDICINA LABORAL, EL RECIBIDO DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS DE ESPECIALISTAS Y ESTUDIO DE RNM DE COLUMNA LUMBAR QUE FUERON APORTADAS, Y SE LE INDICA QUE QUEDÓ PENDIENTE LA VERSIÓN LIBRE DE SUS FUNCIONES NI CUESTIONARIO DE COLUMNA LUMBAR, ESTOS SOPORTES DEBEN ESTAR COMPLETOS PARA SER REVISADO POR LA COMISIÓN LABORAL DE LA EPS SANITAS.
 3. EL 2 DE AGOSTO DE 2022 SE LE DA RESPUESTA AL USUARIO, EN DONDE SE LE INFORMA QUE EN SU CASO PARTICULAR FUE REVISADO POR PARTE DE LA COMISIÓN MEDICO LABORAL DE LA EPS SANITAS, CON BASE A LA HISTORIA CLÍNICA POR VALORACIÓN POR NEUROCIRUJANO TRATANTE DE FECHA 30/03/2022, ESTUDIO DE RESONANCIA MAGNÉTICA NUCLEAR (RMN) DE COLUMNA LUMBOSACRA DE FECHA 25/01/2022, RADIOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBOSACRA DE FECHA 14/10/2021 Y A LA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR USTED, RELACIONADA CON LAS FUNCIONES DESARROLLADAS EN SU ACTIVIDAD LABORAL CONCLUYENDO QUE TENIENDO EN CUENTA LOS CRITERIOS EPIDEMIOLÓGICOS ESTABLECIDOS PARA PATOLOGÍAS OSTEMUSCULARES RELACIONADAS CON SU ACTIVIDAD LABORAL DESARROLLADA EN SU CARGO DE AYUDANTE DE OBRA, SE CONSIDERÓ QUE EL TIEMPO DE EXPOSICIÓN (27 MESES) AL FACTOR DE RIESGO INTRALABORAL, ES INSUFICIENTE PARA GENERAR LA PATOLOGÍA LUMBAR, POR TANTO NO ES PERTINENTE HACER ESTUDIO DE ORIGEN EN PRIMERA OPORTUNIDAD DE SU DIAGNÓSTICO DE SALUD, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1477 DEL 2014, Y QUE LO PERTINENTE ES QUE PRESENTE ANTE SU EMPLEADOR LAS RECOMENDACIONES MÉDICAS GENERALES DADAS POR SU MÉDICO ESPECIALISTA TRATANTE, CON EL FIN DE QUE SE ESTABLEZCA LAS RESTRICCIONES O RECOMENDACIONES LABORALES ACORDE A SU CARGO, Y DEBE CONTINUAR SU TRATAMIENTO MEDICO POR PARTE DE LA EPS SANITAS NO SIENDO PERTINENTE SU REMISION A LA ADMINISTRADORA DE RIESGO LABORALES.
 4. EL 23/11/2022 NOS RATIFICAMOS EN LA RESPUESTA EMITIDA EL 2 DE AGOSTO D 20221.
 5. REFERENTE A LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL NO PROCEDE ANTE LAS EPS, ESTO TENIENDO EN CUENTA LA ATRIBUCIÓN LEGAL QUE OTORGA EL ARTÍCULO 142 DEL DECRETO 019 DE 2012 PARA QUE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDO DE PENSIONES -AFP, ADMINISTRADORAS DE RIESGO LABORALES -ARL Y ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - EPS, DETERMINAR EN UNA PRIMERA OPORTUNIDAD LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, CALIFIQUEN EL GRADO DE INVALIDEZ Y EL ORIGEN DE ESTAS CONTINGENCIAS, LA CUALES DEBE RELACIONARSE CON EL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS. ESTO SIGNIFICA QUE CADA RÉGIMEN DEBE CALIFICAR EN PRIMERA OPORTUNIDAD LAS CONTINGENCIAS QUE HACEN PARTE DE LAS COBERTURAS PROPIAS DEL RAMO QUE ADMINISTRA, DE TAL SUERTE QUE:
 - **LAS EPS CALIFICAN EN PRIMERA OPORTUNIDAD LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL EXCLUSIVAMENTE CUANDO DEBE DETERMINAR SI UN BENEFICIARIO INSCRITO POR UN AFILIADO COTIZANTE, DEBE SER EXIMIDO DENTRO DEL PLAN FAMILIAR DE SALUD DEL COBRO DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN UPC. LO CUAL NO APLICA PARA SU CASO EN PARTICULAR. (resaltado dentro del texto)**
 - LAS ARL, CALIFICAN EN PRIMERA OPORTUNIDAD LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LOS PACIENTES QUE CURSAN CON ENFERMEDADES DE ORIGEN LABORAL O HAYAN TENIDO ACCIDENTES DE TRABAJO.
 - LAS AFP CALIFICAN EN PRIMERA OPORTUNIDAD LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL QUE DEVIENE DE PATOLOGÍAS DE ORIGEN COMÚN.
- LA COMPETENCIA DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD (EPS) , ENMARCADA DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, NO PUEDE IR MÁS ALLÁ DEL APOORTE DE LA DOCUMENTACIÓN CLÍNICA Y PARACLÍNICA REQUERIDA EN EL MANUAL ÚNICO DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ (DECRETO 1507 DE 2014), CON LA CUAL LOS ENTES LEGALMENTE COMPETENTES PARA CALIFICAR LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LOS SOLICITANTES PUEDAN REALIZAR DICHA CALIFICACIÓN; DOCUMENTACIÓN MÉDICA QUE PODRÁ SER SOLICITADA DIRECTAMENTE POR EL USUARIO A LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD O A LOS PROFESIONALES DE PRÁCTICA MÉDICA DONDE SE HA RECIBIDO LAS RESPECTIVAS PRESTACIONES ASISTENCIALES.

Que frente a la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral, ésta no procede ante la EPS SANITAS, esto teniendo en cuenta la atribución legal que otorga el artículo 142 del Decreto

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00019-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAUL RAFAEL BOLAÑO CASTRO
ACCIONADOS : EPS SANITAS, ARL SURA, FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 30/01/2023 FALLO NIEGA DERECHO PETICION

019 de 2019 para que las administradoras de fondo de pensiones -AFP, administradoras de riesgo laborales -ARL y entidades promotoras de salud -EPS, determinen en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral, califiquen el grado de invalidez y el origen de estas contingencias, debe relacionarse con el ejercicio de sus competencias. Esto significa que cada régimen debe calificar en primera oportunidad las contingencias que hacen parte de las coberturas propias del ramo que administra, de tal suerte que:

— Las EPS califican en primera oportunidad la Pérdida de Capacidad Laboral exclusivamente cuando debe determinar si un beneficiario inscrito por un afiliado cotizante debe ser eximido dentro del plan familiar de salud del cobro de la unidad de pago por capitación UPC, dada su calidad de inválido

Las ARL, califican en primera oportunidad los pacientes que cursan con enfermedades de origen laboral o hayan tenido accidentes de trabajo.

Las AFP Califican en primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral que deviene de patologías de origen común.

Es decir, la EPS SANITAS solo determina el estado de invalidez de una persona cuando es requerido para afiliar al usuario a la EPS. (subrayas dentro del texto)

Que en esta caso en particular, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral sólo define la obtención de una eventual pensión de invalidez, cuya responsabilidad recae directamente sobre la entidad aseguradora que asumió el respectivo riesgo; es decir, sobre la administradora de fondos de pensiones (APF) en los eventos de salud de origen común, o sobre la administradora de riesgos laborales (ARL) si se trata de patologías generadas en riesgo laboral.

Que las AFP solo están reconociendo las calificaciones realizadas por ellos mismo o por entidades superiores como lo son las juntas de calificación de invalidez.

Que el accionante debe dirigirse directamente a su aseguradora respectiva AFP o ARL la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Que de su parte no existe conducta haga necesaria la puesta en marcha del presente mecanismo, pues actualmente no hay evidencia alguna de negación de servicios al accionante.

Por lo cual solicitan sean desvinculados de la presente acción de tutela por ausencia de responsabilidad.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho de petición

El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00019-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAUL RAFAEL BOLAÑO CASTRO
ACCIONADOS : EPS SANITAS, ARL SURA, FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 30/01/2023 FALLO NIEGA DERECHO PETICION

En consonancia con lo anterior la sentencia T - 718 de 2011, manifestó que el núcleo esencial de tal derecho radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. De esta manera, la vulneración del derecho de petición se concreta cuando no se produce una respuesta de fondo, clara, oportuna y/o cuando se omite notificar la respuesta al peticionario.

Precisamente, siguiendo la consideración expuesta en la sentencia T-137 de 2011, podemos afirmar en otras palabras que “el derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Norma Superior, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o ante los particulares en los eventos que establezca la ley, con miras a obtener información o pronta resolución a una solicitud. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno. Por ello se ha dicho que es garantía del desarrollo de una democracia participativa, en la medida que permite una interacción directa entre administrados y autoridades”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulneran las entidades accionada el derecho cuya protección invoca el accionante, al no haber recibido respuesta a la petición presentada el día 31 de julio de 2021?

TESIS DEL JUZGADO

Se negará la acción de tutela por no haber aportado la accionante prueba del derecho de petición que alega, lo que impide estudiar el fondo del asunto.

ARGUMENTACION

En el caso que nos ocupa, radica la inconformidad del accionante en el hecho que presentó escrito que contenía derecho de petición el día 31 de julio de 2021, al no solucionar la calificación de origen de la enfermedad y pérdida laboral, por lo que solicita Que se ampare su derecho constitucional de petición, y en consecuencia se le ordene a las entidades accionadas EPS SANITAS, ARL SURA, FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., solucionar las calificaciones de su enfermedad y perdida laboral.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta la parte accionante haber interpuesto, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos agregar que si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este sentido, la Sentencia T - 997 de 2005, resaltó:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió

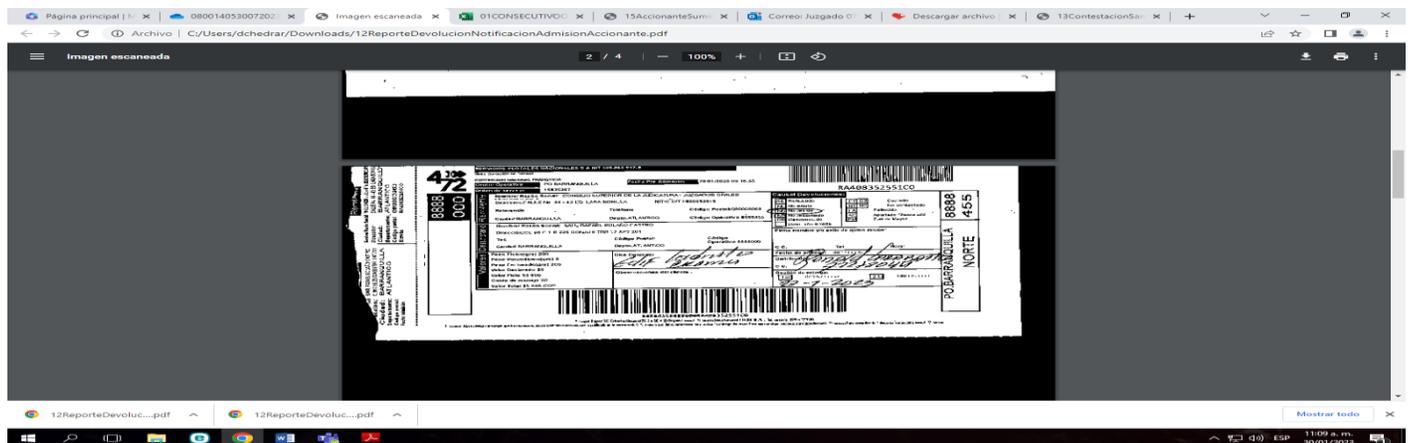
Consejo Superior de la Judicatura
 Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00019-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAUL RAFAEL BOLAÑO CASTRO
ACCIONADOS : EPS SANITAS, ARL SURA, FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 30/01/2023 FALLO NIEGA DERECHO PETICION

oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

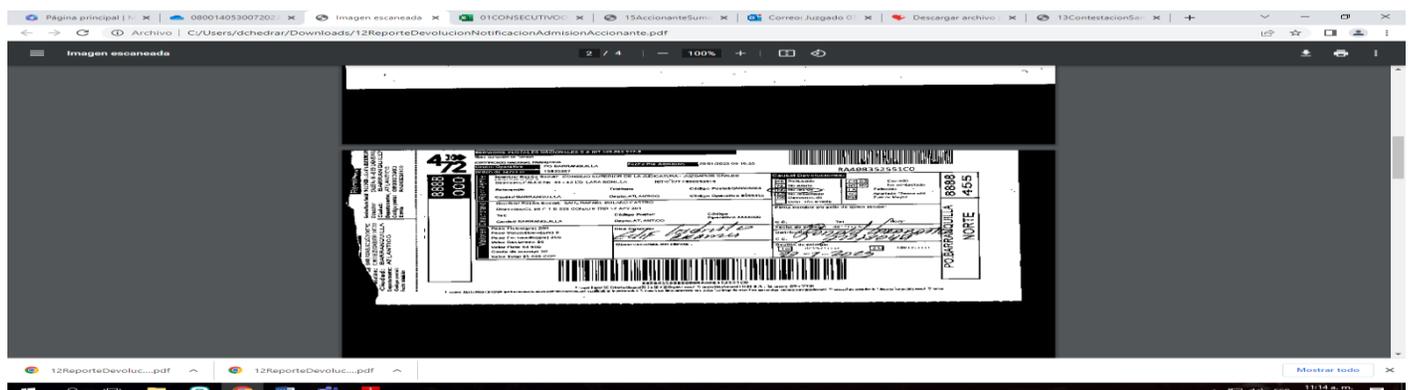
En este orden de ideas, no basta que el actor afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

En el caso bajo estudio, la falencia de presentación del derecho de petición, fue advertida por el juzgado desde el inicio, por lo cual fue requerido el señor SAUL RAFAEL BOLAÑO CASTRO en el oficio que notifico al admisión de la acción de tutela a fin que allegara copia del escrito del derecho de petición, notificación que fue devuelta por la empresa de mensajería 472 por la causal no reside. Por lo que se procedió a contactar al accionante vía celular.



Lo anterior se corrobora, con informe del personal de secretaría, escribiente, quien manifiesta:

“INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, le informo que en la proceso ACCION DE TUTELA iniciada por SAUL RAFAEL BOLAÑO CASTRO interpuso Acción de Tutela contra EPS SANITAS, ARL SURA, FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. La empresa de mensajería 462 devolvió la notificación de la admisión al accionante por la causal “no reside” .



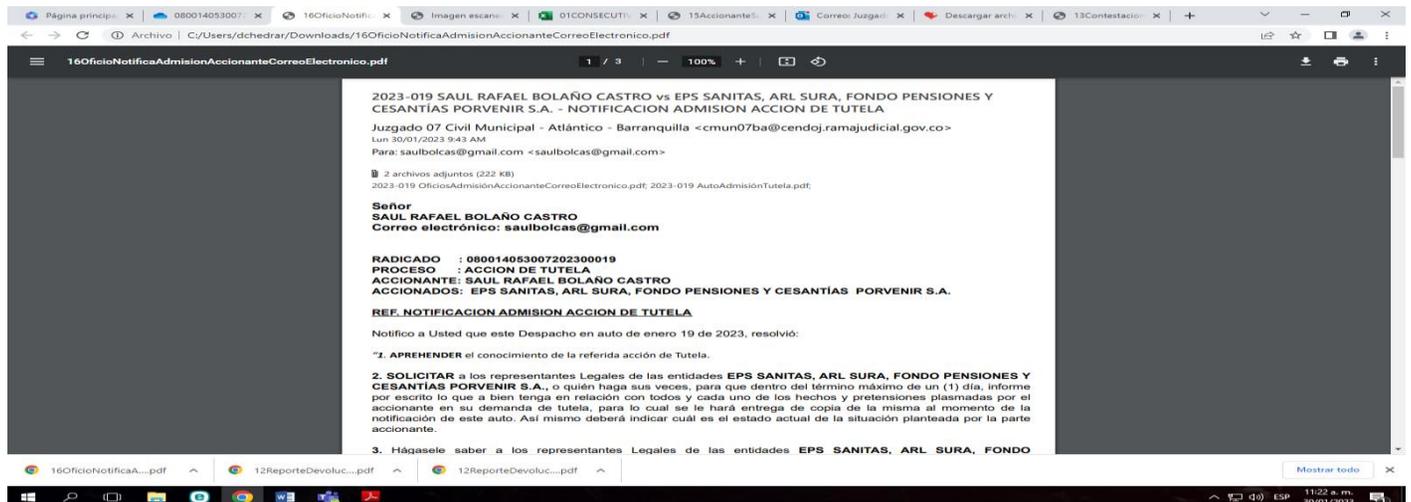
Por lo cual el 25 de enero de 2023 procedí a comunicarme al número celular 3103724497 extraído de la interconsulta realizada al accionante ante la Clínica Iberoamericana SAS, logrando la comunicación con el

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Expediente No. : 08-001-40-53-007-2023-00019-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SAUL RAFAEL BOLAÑO CASTRO
ACCIONADOS : EPS SANITAS, ARL SURA, FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROVIDENCIA : 30/01/2023 FALLO NIEGA DERECHO PETICION

accionante señor **SAUL RAFAEL BOLAÑO CASTRO** a quien le informe que la notificación de la admisión fue devuelta por la causal no reside y le suministré el correo electrónico de este juzgado. El día jueves 26 de enero de 2023, el accionante informó al juzgado la dirección física calle 94 n 6a11 barrio California cordialidad y el correo electrónico saulbolcas@gmail.com.

El día 30 de enero de 2023, procedí a notificarlo de la admisión al correo electrónico por el suministrado, remitiéndole el auto de admisión.



Aunque la acción de tutela es un trámite sumario, lo cierto es que era necesario que la persona que invoca la protección del derecho fundamental de petición, aportara la prueba de haber interpuesto dicha petición, pues la parte accionada no acepta haber recibido tal petición.

El accionante no allegó el escrito de derecho de petición, ni las accionadas han manifestado que lo recibieron, por lo cual este juzgado no tiene suficientes argumentos para poder establecer datos básicos como ante qué entidad presentó la petición, y si ha transcurrido el término de ley sin que se profiere respuesta del derecho de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1. **NEGAR**, la acción de tutela, invocada la señora **SAUL RAFAEL BOLAÑO CASTRO** contra **EPS SANITAS, ARL SURA, FONDO PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones esbozadas en el presente proveído.
2. **NOTIFICAR** esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe33a1f62a54e01161bf70ccb3ec75e31c9fd81fe33131884a9ad9cbd3bff86**

Documento generado en 30/01/2023 02:23:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>